

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-01129-00
DEMANDANTE	LYLIA ESPERANZA NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE DE MANERA PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de demanda presentado y de manera previa a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de la referencia, se requiere al apoderado de la señora LYLIA ESPERANZA NÚÑEZ FORERO, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, estime de manera detallada la cuantía del proceso de la referencia.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, el profesional del derecho, si bien discrimina año por año el valor que considera como cuantía, lo cierto es que incluye el valor total de la pensión para calcular la misma, debiendo tenerse en cuenta únicamente la diferencia entre lo que considera debe pagarse y lo que se está cancelado en favor de la actora.

En consecuencia, el apoderado deberá indicar el valor total que considera debe cancelarse mes a mes a la señora NÚÑEZ FORERO y a este restarle el valor que le fue efectivamente cancelado, en aras de obtener la cuantía real y establecer la competencia de esta Corporación.

Cumplido el término otorgado, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-01188-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO MUÑOZ PULGARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE DE MANERA PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de oficiar al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, previos los siguientes:

El artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, prevé:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

Así las cosas, al verificar la demanda y los anexos remitidos al Despacho, se advierte que no existe certeza sobre el cumplimiento del requisito descrito en precedencia, esto es, que la parte actora al presentar la demanda simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

Así mismo, se solicita la remisión de la totalidad de los antecedentes o anexos allegados por la parte actora, teniendo en cuenta que no se observa copia del acto administrativo acusado.

En consecuencia, y de manera previa a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por la Secretaría de la Subsección requiérase al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para que, una vez verifique el correo remitido por parte del apoderado de la señora MARÍA CONSUELO MUÑOZ PULGARÍN a través del cual radicó la demanda de la referencia, certifique si de manera simultánea se remitió a las entidades demandadas, copia de la demanda conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-010-2013-00096-01
Demandante. NILFA MERCADO GARCÍA
Demandada. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y CARMEN LIDIA CÁRDENAS CÁRDENAS

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-35-010-2015-00303-01
Demandante. MARÍA MARGARITA MONTOYA DÍAZ
Demandada. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término, el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-35-028-2015-00462-01
Demandante. SARA MARÍA TORRES
Demandada. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término, el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-010-2015-00775-02
Demandante. JORGE ENRIQUE CHAPARRO CHIRIBÍ
Demandada. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-014-2016-00165-02
Demandante. MIGUEL ÁNGEL RUBIO FUENTES
Demandada. CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-01812-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER MONTEALEGRE ALMARIO
LITISCONSORTE
NECESARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

En atención a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contestó la demanda, dentro del término legal previsto para ello, y que, dentro de la misma, propuso excepciones previas, este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone a resolverlas, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones acudió ante esta jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 88534 del 6 de mayo de 2003, que reconoció una pensión de jubilación, toda vez que la extinguida CAJANAL también reconoció una pensión de vejez

Admitida la demanda¹ y en el término legal concedido para contestar la demanda, el señor Jorge Eliécer Montealegre Almario, contestó la demanda y en ella propuso excepciones de mérito, la cuales serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo.

¹ Por auto de fecha 23 de junio de 2017, visto a folio 88.

De otro lado, y tras advertirse la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como sucesora procesal de CAJANAL, por auto de fecha 23 de agosto de 2019², se dispuso tenerla como litisconsorte necesario, una vez notificada la entidad contestó la demanda y en ella propuso excepciones de mérito, no obstante, la exceptiva denominada caducidad, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 180 de la *Ley 1437 de 2011*, esta deberá resolverse como previa.

En ese sentido, afirma la entidad que la excepción de caducidad se propone con el objeto de que sea estudiada, toda vez que el término se encuentra vencida; cita el artículo 164 del CPACA y la sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, como sustento a su planteamiento.

CONSIDERACIONES

- DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respecto de la caducidad, este Despacho recuerda que la misma debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado *«que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...).»*³

² Fl. 242

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Actor: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en su artículo 138 establece que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta con un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, es decir, la manera como el administrado conoció el acto que modificó su situación jurídica.

En ese mismo sentido, el artículo 164 *ibídem*, enuncia cuándo la demanda se presenta oportunamente, de la siguiente manera:

«Artículo. 164: Oportunidad para presentar la demanda: *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

a). Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.

b). El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

c). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...) (Se resalta)

De acuerdo a lo anterior, se concluye entonces que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, y como es sabido, el reconocimiento pensional constituye una prestación periódica, tal y como ocurre en el presente caso, motivo por el cual no puede contarse el término de caducidad.

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción de caducidad propuesta.

Por otro lado, una vez verificada la documental probatoria obrante dentro del proceso, se advierte que dichas pruebas son suficientes para proferir una decisión de fondo, es plausible dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁵, el cual establece que se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente asunto.

⁴ Ley 1437 de 2011

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

De acuerdo con ello, se dispondrá tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, prescindirá de la etapa probatoria y, finalmente, correrá traslado a las partes, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación.

TERCERO: Prescindir de la etapa probatoria, por encontrarse suficiente material probatorio para proferir una decisión de fondo.

CUARTO: Correr traslado a las partes, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para alegar de conclusión, lapso en el cual, el Ministerio Público podrá rendir concepto

QUINTO: Reconózcase personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Jorge Eliécer Montealegre Almario, demandado dentro del proceso, al abogado **Hugo Armando Gamboa Delgado**, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.800 del C. S de la J.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **Nury Juliana Morantes Ariza**, identificada con la C.C. No. 1.032'358.470 y T.P. No. 152.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Escritura Pública No. 540 de fecha 10 de abril de 2019, elevada ante la Notaría Setenta y cuatro (74) del Círculo de Bogotá, visible a folios 268 a 274, quien a su vez sustituyó poder al abogado **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con la T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería, en los términos conferido en el poder visto a folio 267, como apoderado de la UGPP.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la C.C. No. 32'709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la

RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Escritura Pública No. 395 de fecha 12 de febrero del 2020, elevada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, visible a folios 296 a 299, quien a su vez sustituyó poder a la abogada **Irina Margarita Castillo Abuabara**, identificada con la T.P. No. 228.596 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería, en los términos conferido en el poder visto a folio 295, para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-028-2017-00156-01
Demandante. OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA
Demandada. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-42-046-2017-00324-02
Demandante. HÉCTOR JULIO PATARROYO PERDOMO
Demandada. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E - HOSPITAL DE USME I NIVEL

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-35-029-2017-00344-01
Demandante. EDUARDO LÓPEZ ÁVILA
Demandada. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término, el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-015-2017-00421-01
Demandante. GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandada. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 25000-23-42-000-2017-02453-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : GLORIA STELLA ROJAS OBANDO
Asunto : Solicitud de nulidad

Lesividad
PRIMERA INSTANCIA

=====

Del informe Secretarial que antecede, visible en el folio 346 del expediente, se pone de presente que la entidad demandante elevó solicitud de nulidad del proveído que rechazó el recurso de apelación, por extemporáneo, en escritos radicados mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2020 (fls.312 a 315) y 23 del mismo mes y año (fls.330 a 333), donde expone y peticiona, lo citado a continuación:

“(...)

3. Ahora bien, el día 17 de febrero de 2020, la apoderada judicial de Colpensiones se percató que, a través de los estados, esta cédula judicial notifica la sentencia en comento, por lo que procede a presentar el respectivo recurso de apelación. Dicho término finalizaba el 02 de marzo de 2020 y exactamente ese día se presentó el mismo.

4. Luego de lo anterior, el 13 de marzo de 2020, el Despacho, a través de auto de la misma fecha, decidió declarar desierto el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea, sin embargo, dicho auto no fue notificado por ningún medio, pues revisado el aplicativo de la Rama Judicial, me percaté que en dicha fecha no fueron publicados estados judiciales.

5. Teniendo en cuenta el relato anterior, consideramos que tanto la sentencia como el auto que declara desierto el recurso de apelación, proferidos dentro del asunto de la referencia se encuentran viciados de nulidad por indebida notificación, situación que resulta lesiva del derecho al debido proceso de la Entidad a la que represento, pues se coartó la posibilidad de ejercer defensa técnica a la cual tenemos derecho.

(...)

Si bien es cierto, la sentencia proferida se notificó a la Entidad directamente, el Despacho no notificó al apoderado judicial de la Entidad que está ejerciendo la defensa técnica de esta...

(...)

De todo lo anterior se puede concluir que la violación al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa es ostensible y evidente no solo por la no notificación de la sentencia que niega las pretensiones de la demanda en la presente Litis, sino también por el auto que declara desierto el recurso de apelación presentado, el cual no fue publicado en los estados judiciales del Despacho, lo cual acarrea la violación o desconocimiento de las reglas propias de cada juicio, como este caso sucedió.

(...)

...,solicito se declare nula la notificación de la sentencia proferida... y la nulidad del auto que declaró desierto el recurso de apelación...

(...)”.

De esta forma, se evidencia del expediente que, la sentencia con calenda siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.264 a 274), por la cual se negaron las pretensiones elevadas por COLPENSIONES, declarándose la existencia de actos administrativos

Primera instancia

fictos o presuntos de carácter negativo, a su vez se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se dio un restablecimiento del derecho en la forma allí indicada, entre otras órdenes del caso. La providencia se notificó electrónicamente (con carácter personal) el 11 de febrero de 2020, según oficio visible en el folio 275 del expediente, empero, el envío efectivo se llevó a cabo el 13 del mismo mes y año (fls.276 a 279).

Ahora bien, obra recurso de apelación incoado por COLPENSIONES en contra de la sentencia antes referenciada, la cual se observa radicado el 2 de marzo de 2020 (fls.280 a 281). Asimismo, la parte demandada elevó solicitud de copia auténtica de la sentencia el 18 de febrero de 2020 (fl.290).

En atención de la alzada propuesta, el Despacho en proveído con calenda trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl.293), rechazó el recurso, por extemporáneo, indicando que la notificación personal se realizó el 11 de febrero de 2020, estableciéndose como fecha límite para recurrir hasta el 27 del mismo mes y año, siendo el 2 de marzo el día en el cual se radicó el escrito. Dicha providencia se notificó por estado a las partes inicialmente el 16 de marzo de 2020 (data que fue tachada, dadas las circunstancias de la pandemia a nivel nacional para la época) y posteriormente en el mismo sello se indicó la notificación por estado el 6 de julio de 2020 (fl.293 al reverso).

Así las cosas, la Secretaría de esta Subsección en oficio visible en el folio 294, indicó que la fecha de ejecutoria de la sentencia se consolidó el 9 de julio de 2020.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho pone de presente que la Secretaría de esta Subsección al notificar la sentencia antes en cita, lo realizó a los siguientes correos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (fl.277),
procjudadm15@procuraduria.gov.co (fl.278) y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl.279).

Cuando la entidad accionante, en oficio visible en el folio 260, radicado el 18 de noviembre de 2019, indicó que se dieran las notificaciones a los siguientes correos:

mrojas@estudiolegal.com.co
analistajuridico@estudiolegal.com.co

Ello pone de presente, que efectivamente no se realizó la notificación personal al apoderado de la entidad, o al menos a la dirección referenciada por la misma para poner en conocimiento de las actuaciones judiciales; ahora bien, del recurso de apelación se

Primera instancia

indicó que la notificación deberá hacerse al correo allí puesto de presente, esto es, paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Consecuencia de lo anterior, si bien no se considera que medió una vulneración grave al debido proceso, pues es una actuación en la cual hay lugar a sanear el yerro, no se accede a la apertura de un incidente de nulidad; empero, si media una irregularidad procesal que se solventará en la presente providencia, garantizando a su vez los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de celeridad, economía y eficacia procesal. De esta forma, se dejarán sin efectos todas las actuaciones dadas a partir de la notificación de la sentencia que puso fin a la primera instancia y se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de apertura de incidente de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTOS, todas las actuaciones dadas a partir del 11 de febrero de 2020, esto es, desde el oficio de Secretaría de esta Subsección que dispuso la notificación de la sentencia con calenda siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en la medida que se concederá el recurso de apelación, se dispone únicamente la notificación del presente proveído y una vez en firme se proceda a lo dispuesto en el siguiente numeral.

TERCERO. – Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante ante la Sección Segunda del Consejo de Estado incoado en contra de la sentencia proferida por esta Corporación.

CUARTO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar como representante legal y apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones a la abogada Angélica Margoth Gohen Mendoza identificada con la C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder general visible en los folios 296 a 297 del expediente.

QUINTO. – Del folio 307 visible en el expediente, se acepta la renuncia a la abogada Irene Johanna Yate Forero identificada con la C.C. N° 52.737.743 y portadora de la T.P. N° 168.071 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante COLPENSIONES.

Primera instancia

SEXTO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones a la abogada Irina Margarita Castillo Abuabara identificada con la C.C. N° 1.140.829.682 y portadora de la T.P. N° 228.596 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 310 del expediente.

SÉPTIMO. – Dadas las anteriores decisiones, la providencia no se halla ejecutoriada, en consecuencia, no se accede a la solicitud de copia auténtica de la providencia, elevada por la parte demandada.

OCTAVO. – Una vez en firme el presente auto, procédase en los términos de la sentencia, téngase como fecha de ejecutoria la dispuesta por la Secretaría de esta Subsección.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-42-057-2018-00004-01
Demandante. Carlos Eduardo Cristancho Mendieta
Demandada. Contraloría General de la República

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2012-01810-00
DEMANDANTE	GLORIA FANNY ACEVEDO GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Del informe secretarial que antecede se evidencia que la entidad demandada radicó escrito el 6 de octubre de 2020, por el cual solicitó aclaración de la sentencia con calenda diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.243 a 249), remitido a la Secretaría de esta Subsección en fecha posterior al proveído con data siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) por el cual se obedeció y cumplió la providencia antes en mención y con ejecutoria del 25 de noviembre de 2019 (fl.264).

Ahora bien, toda vez que el Consejo de Estado profirió el fallo el cual se requiere aclarar, se entiende la falta de competencia por parte de esta Corporación para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se dispone por Secretaría de esta Subsección se remita, de manera urgente, el expediente al Despacho donde se profirió la sentencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su trámite y competencia.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-007-2018-00161-01
Demandante. FÉLIX ANTONIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandada. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo la congestión que se presenta en las Salas de Audiencia, y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público, sí a bien lo tiene, rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-35-029-2018-00335-01
Demandante. ANA CRISTINA ESPAÑA ARÉVALO
Demandada. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-028-2018-00574-01
Demandante. ADRIÁN EDUARDO CORREDOR ROJAS
Demandada. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2018-01750-00
DEMANDANTE	CARLOS NELSON DUQUE CUADROS
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Mediante sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) (fls.436 a 461, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, se negaron a las pretensiones de la demanda; en contra de la misma, la parte demandante, actuando en causa propia, presentó el correspondiente recurso de alzada.

En consecuencia concédase, en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls.475 a 478) el 13 de agosto de 2020, esto es, en tiempo, en contra la sentencia proferida por esta Corporación.

En firme éste auto, **remítase de forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado.

-. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-42-057-2019-00004-01
Demandante. LEONOR RESTREPO PINEDA
Demandada. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término, el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-011-2019-00080-01
Demandante. GERMÁN DELGADO CORREA
Demandada. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES.

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-35-013-2019-00271-01
Demandante. ALIRIO GARZÓN MORA
Demandada. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 110001-33-42-051-2019-00307-01
Demandante. LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO
Demandada. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2019-01743-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	MARÍA HELDA RODRÍGUEZ QUIROGA

En atención al informe secretarial, visible a folio 600 del expediente, se ordena a la parte actora dar cumplimiento, al numeral 4º del auto admisorio de la demanda¹ el cual dispuso consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos del proceso, en el término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

¹ Folio 4.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-01018-00

DEMANDANTE: INÉS DEL CARMEN HERRERA LINARES

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda presentada por la señora **Inés del Carmen Herrera Linares** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en relación con el acto ficto presunto derivado de la petición elevada el 4 de junio de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se vincula al ente territorial, es decir a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, como litisconsorte necesario, por cuanto no es posible resolver el litigio sin la comparecencia de este. En consecuencia, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente a los buzones electrónicos autorizados, al Ministro de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Director de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2º. Notifíquese por estado a la parte actora.

3º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

4º.-Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, informándole a la

entidad demandada que, dentro del mismo término, deberá allegar copia de los **antecedentes administrativos** que se encuentren en su poder de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

En los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, RECONÓZCASE personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, portador de la T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., para representar los intereses de la señora Inés del Carmen Herrera Linares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Espinosa B.', written in a cursive style.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 25000-23-42-000-2014-00003-00
DEMANDANTE : Gloria Macías Rodríguez
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto : Devolución sumas de dinero / Remanentes

Primera instancia

=====

Del informe Secretarial que antecede, la Secretaría de esta Subsección requiere al Despacho se pronuncie sobre lo relativo a los remanentes, dado que no se observa orden en este sentido en el proveído de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el cual se obedece y se da cumplimiento a providencia proferida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, el Despacho sobre la solicitud elevada, se resuelve que, por medio de la Secretaría de esta Subsección –en lo que compete-, proceda de conformidad con el artículo 2º de la Resolución N° 4179 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero, por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001¹.

Se indicará al beneficiario, o apoderado, la modalidad y documentos que debe adjuntar a la solicitud de devolución en los términos de la norma en cita. Una vez satisfecha la actuación, si es del caso, procédase a dar cumplimiento con el proveído aludido inicialmente.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

¹ Por la cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 25000-23-42-000-2015-01051-00
DEMANDANTE : Emérita Amparo Arteaga Jiménez
DEMANDADO : Universidad de Cundinamarca
Asunto : Trámite recurso de queja

Primera instancia

=====

Se observa del expediente, que el Despacho en proveído adiado tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) (fl.693), dispuso se diera el trámite que corresponde al recurso de queja incoado en contra de la decisión adoptada en el curso de la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls.506 a 510), por la cual se negó el interrogatorio de parte, decisión confirmada ante la reposición interpuesta.

Pese lo anterior, la Secretaría de esta Subsección yerro en el proceder, pues procedió a dar traslado de la queja a la parte demandante, cuando dicho actuar corresponde a la Corporación que conoce del recurso incoado, lo anterior con fundamento en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, en esta instancia la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Sin embargo, atendiendo la Directiva 04 de 2012 en cumplimiento del principio de las buenas prácticas en el uso de papel, a las circunstancias actuales nacionales y en la economía, celeridad y eficacia procesal, procédase por intermedio de la Secretaría de esta Subsección a remitir el expediente, en medio electrónico o digital al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que proceda en lo de su competencia.

En consecuencia, **déjese sin efecto** el Oficio con data trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl.694), por el cual se corrió traslado del recurso; una vez resuelto lo correspondiente por el superior funcional, incorpórese lo resuelto al expediente principal e ingrédese al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 25000-23-42-000-2015-05484-00
DEMANDANTE : Raúl Martínez Ososio
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Devolución sumas de dinero / Remanentes

Primera instancia

=====

Del informe Secretarial que antecede, la Secretaría de esta Subsección requiere al Despacho se pronuncie sobre lo relativo a los remanentes, dado que no se observa orden en este sentido en el proveído de calenda diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el cual se obedece y se da cumplimiento a providencia proferida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, el Despacho sobre la solicitud elevada, se resuelve que, por medio de la Secretaría de esta Subsección –en lo que compete-, proceda de conformidad con el artículo 2º de la Resolución N° 4179 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero, por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001¹.

Se indicará al beneficiario, o apoderado, la modalidad y documentos que debe adjuntar a la solicitud de devolución en los términos de la norma en cita. Una vez satisfecha la actuación, si es del caso, procédase a dar cumplimiento con el proveído aludido inicialmente.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

¹ Por la cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 25000-23-42-000-2016-00848-00
DEMANDANTE : Gladys Mariela Medina Pérez
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Devolución sumas de dinero / Remanentes

Primera instancia

=====

Del informe Secretarial que antecede, la Secretaría de esta Subsección requiere al Despacho se pronuncie sobre lo relativo a los remanentes, dado que no se observa orden en este sentido en el proveído de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el cual se obedece y se da cumplimiento a providencia proferida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, el Despacho sobre la solicitud elevada, se resuelve que, por medio de la Secretaría de esta Subsección –en lo que compete-, proceda de conformidad con el artículo 2º de la Resolución N° 4179 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero, por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001¹.

Se indicará al beneficiario, o apoderado, la modalidad y documentos que debe adjuntar a la solicitud de devolución en los términos de la norma en cita. Una vez satisfecha la actuación, si es del caso, procédase a dar cumplimiento con el proveído aludido inicialmente.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

¹ Por la cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-013-2019-00012-01
Demandante. Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada. Evelio Cortes Rodríguez
Asunto. Traslado alegatos

La entidad accionante, en atención a la providencia con calenda tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), constituyó apoderado para dar continuidad al trámite procesal. De esta forma, se reconoce personería adjetiva en los términos del poder general visible en los folios 172 a 179 del expediente a la abogada Angélica Margoth Mendoza identificada con la C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J. como representante legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. y obrando como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En igual forma, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada Lina María Posada López identificada con la C.C. N° 1.053.800.929 y portadora de la T.P. N° 226.156 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución del poder otorgado por la abogada Angélica Margoth Mendoza visible en el folio 171 del expediente.

Surtidas las actuaciones antes descritas, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00718-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 104037 del 20 de mayo de 2013, confirmada mediante Resolución No. VPB 7007 del 9 de mayo de 2014, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de vejez por hijo invalido a favor del señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA.

Así mismo que se declare la nulidad de la Resolución GNR 41887 del 8 de febrero de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión especial de vejez por hijo invalido a favor del demandado; y solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA reintegrar a favor de la entidad la suma de \$229.028.285 por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibido en forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, respecto del periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2019.

Al verificar las pruebas aportadas por la entidad con ocasión del requerimiento efectuado mediante auto del 31 de agosto de 2020, esto es la certificación emitida por la Gerencia de Gestión de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, se evidencia que *“el último pago realizado por parte del empleador Cristalería Peldar a favor del afiliado ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA fue efectuado en Envigado Antioquía, de acuerdo a la*

información registrada por el aportante en el momento en el cual realizó el aporte al operador de información a través de Pila”.

En consecuencia y para efectos de determinar si este Tribunal tiene competencia por el factor territorial para tramitar, conocer y decidir el presente asunto, es preciso tener en cuenta el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que la competencia por el referido factor se determina de la siguiente forma:

«**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios [...]» (Se resalta por fuera del texto original)

En este orden de ideas, la Sala encuentra que carece de competencia territorial para conocer el presente caso, toda vez que el último lugar donde prestó servicios el demandante y cotizó al fondo de pensiones COLPENSIONES, fue en ENVIGADO Antioquia, razón por la cual, el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y no esta Corporación en atención a los circuitos judiciales administrativos del Territorio Nacional, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de la **SUBSECCIÓN “B”** de la **SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARCÍA, por factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

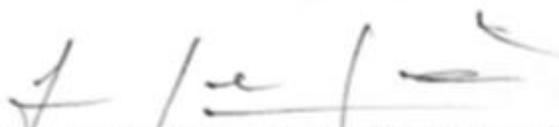
SEGUNDO. - Envíese de manera inmediata el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por competencia territorial.

TERCERO. - Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-01051-00
DEMANDANTE	ADRIANA YANETH CUEVAS GÓMEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA

La señora ADRIANA YANETH CUEVAS GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se reconozca la existencia de una relación laboral y reglamentaria entre las partes, derivada de la suscripción de contratos de servicios durante los años 2014 a 2018.

Al verificar las pruebas aportadas con el escrito de demanda (certificación expedida por la entidad demandada), así como los hechos descritos en la misma, se evidencia que los servicios prestados por la demandante se efectuaron en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Así mismo en la certificación emitida por la entidad, se indica que el objeto del último contrato suscrito por la señora CUEVAS GÓMEZ con la entidad, era el de *“prestar los servicios profesionales al grupo de quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control de Calidad Ambiental para la atención de las infracciones efectuadas a los recursos naturales situados en los municipios de la sede principal de Corporinoquia”*, debiendo dentro de las actividades a desarrollar la de *“practicar visitas técnicas asignadas en el tramite de atención de las quejas por afectación al medio ambiente y a los recursos naturales en los municipios de jurisdicción de la sede principal de Corporinoquia”*

Ahora al verificar la página web de la entidad demandada, así como la dirección que reposa en el libelo introductorio, se evidencia que la sede principal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA es en la ciudad de Yopal Casanare.

En consecuencia y para efectos de determinar si este Tribunal tiene competencia por el factor territorial para tramitar, conocer y decidir el presente asunto, es preciso tener en cuenta el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que la competencia por el referido factor, se determina de la siguiente forma:

«ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios [...]» (Se resalta por fuera del texto original)

En este orden de ideas, la Sala encuentra que carece de competencia territorial para conocer el presente caso, toda vez que el lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en los municipios de Jurisdicción de la sede Principal de CORPORINOQUIA (Casanare), razón por la cual, el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE y no esta Corporación en atención a los circuitos judiciales administrativos del Territorio Nacional, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de la **SUBSECCIÓN “B”** de la **SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ADRIANA YANETH CUEVAS GÓMEZ contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, por factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

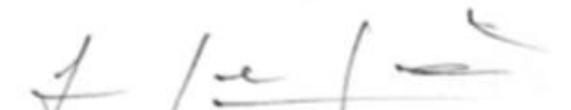
SEGUNDO. - Envíese de manera inmediata el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, por competencia territorial.

TERCERO. - Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013335026-2019-00536-01
DEMANDANTE	JACKELINE GABRIEL PORRAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Por reunir los requisitos legales, admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que negó a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013335007-2018-00145-01
DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE CENTRO ORIENTE
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Por reunir los requisitos legales, admítanse los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal, por las partes contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°. 11001-33-35-022-2019-00475-01

Demandante. DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA

Demandada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la *Ley 1437 de 2011*, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, prescindir de la misma y otorgar a las partes, el término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. Una vez venza dicho termino el Ministerio Público, podrá rendir concepto.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-02447

Demandante: MARTHA SUSANA POVEDA BELTRÁN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Se reconoce al abogado Sergio Manzano Macías como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora MARTHA SUSANA POVEDA BELTRÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Educación, al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación de Bogotá o a quienes éstos hayan delegado la facultad **de** recibir notificaciones. Hágaseles entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la parte demandante.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

N. y R. No. 2015-02447

4°.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar en de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5°.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6°.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A las entidades demandadas deben aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado